

EXPEDIENTE: PES-36/2021

DENUNCIANTE: partido Movimiento de Regeneración Nacional

DENUNCIADO: Partido Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 10 de junio de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-36/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional² por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez³, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por posibles hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, violatoria de lo dispuesto por los artículos 51, fracción XVI y 175 del Código Electoral del Estado de Colima,

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 07 de mayo, MORENA por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal, presentó denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano por el contenido de un espectacular, ubicado en calle Carlos Silva Gudiño #155, colonia Alfredo V. Bonfil, de la ciudad de Villa de Álvarez, con registro ante el Instituto Nacional Electoral **INE-RNP-000000268263**, contraviniendo con ello los artículos 51, fracción XVI y 175 del Código Electoral del Estado, solicitando el dictado de medidas cautelares a efecto de que se hiciera cesar la conducta denunciada.

2.- Registro, diligencias para mejor proveer y reserva de la admisión.

En 08 de mayo el Presidente del Consejo Municipal acordó entre otras cuestiones, la recepción de la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CMEVA/PES-02/2021**, así como la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en dar fe de los hechos denunciados, por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Consejo y se reservó la admisión de la denuncia presentada.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante MORENA

³ En adelante, Consejo Municipal

3.- Admisión, dictado de medidas cautelares y emplazamiento a audiencia.

El 09 de mayo, el Presidente del Consejo Municipal acordó la admisión de la denuncia presentada y declaró procedente la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, ordenando el retiro del espectacular.

Asimismo ordenó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 17:30 horas del 11 de mayo en el Consejo Municipal.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 11 de mayo, el Presidente del Consejo Municipal desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante y la denunciada, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5.- Acuerdo de incumplimiento de la medida cautelar.

El 12 de mayo el Presidente del Consejo Municipal acordó el incumplimiento, por parte del partido Movimiento Ciudadano, de la medida cautelar decretada mediante Acuerdo de fecha 9 de mayo, haciendo afectivo el apercibimiento formulado, sancionándolo con amonestación pública.

Concediéndole nuevamente el plazo máximo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del Acuerdo, para su retiro, apercibiéndolo con imponerle una nueva sanción en caso de incumplimiento.

6.-Solicitud de cese de conducta por parte de la parte denunciante.

El 19 de mayo, se presentó escrito signado por el Comisionado Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, informando el incumplimiento de la medida cautelar, por parte del partido Movimiento Ciudadano, solicitando se girara oficio al Ayuntamiento Municipal correspondiente, para que en auxilio, se procediera al retiro de la propaganda motivo de denuncia.

7.- Segundo Acuerdo de incumplimiento de la medida cautelar.

El 21 de mayo el Presidente del Consejo Municipal acordó el incumplimiento, por parte del partido Movimiento Ciudadano, de la medida cautelar decretada mediante Acuerdo de fecha 9 de mayo, haciendo afectivo el apercibimiento formulado, sancionándolo con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 296, apartado A) del Código Electoral del Estado.

Requiriendo nuevamente al partido a fin de que acatara la medida cautelar impuesta, otorgándole el plazo máximo de 24 horas, apercibiéndolo, en caso de reincidencia, con la imposición de otra sanción de las previstas en la normativa electoral.

De igual forma, se acordó la solicitud de auxilio al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por conducto de su Presidente Municipal, para que procediera al retiro de la propaganda denunciada. Siendo notificado el 24 de mayo, mediante oficio CMEVA/P-056/2021.

Asimismo se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes por el desacato en que incurrió el partido Movimiento Ciudadano.

8.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 29 de mayo, el Presidente del Consejo Municipal, mediante oficio CMEVA/P-061/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, turnándose el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **PES-36/2021**.

9.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de

sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-36/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al Partido Movimiento Ciudadano, por posibles hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, violatoria de lo dispuesto por los artículos 51, fracción XVI y 175 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que se surte la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Luego entonces, a juicio de este Tribunal Electoral, en el procedimiento que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que se quede sin materia el acto o la resolución impugnada, prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, supletoria del Código Electoral del Estado, conforme con lo que se expone a continuación:

En el presente procedimiento (PES-36/2021), MORENA por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal, denunció al partido Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral que a su decir, resulta insidiosa, que confunde al electorado, ofende y difama a la candidata INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por tanto, violatoria de la normativa electoral, es específico, la concerniente a un espectacular ubicado en calle Carlos Silva Gudiño #155, colonia Alfredo V. Bonfil, de la ciudad de Villa de Álvarez, con registro ante el Instituto Nacional Electoral **INE-RNP-000000268263**, siendo la siguiente:

Imágenes agregadas en la denuncia



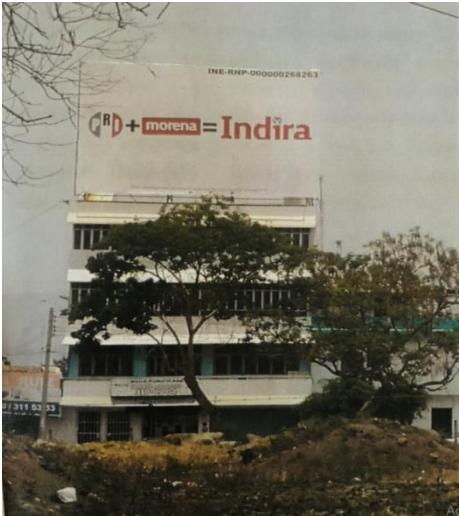
En ese tenor, resulta ser un hecho notorio que entre los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, cuyas partes en controversia fueron: el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) e INDIRA VIZCAÍNO SILVA, como parte denunciante y el partido Movimiento Ciudadano, como parte denunciada.

En dicho expediente, el estudio de fondo se centró en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, había incumplido con la normativa electoral, derivado

de la colocación y difusión de propaganda política-electoral (**espectaculares**) que se presumían insidiosos y confundían al electorado, con los siguientes números de registro:

INE-RNP-000000268388, **INE-RNP-000000271297**, INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-000000080255, INE-RNP-000000389998.

Luego entonces, cobra especial relevancia, que el espectacular identificado con el número de registro **INE-RNP-000000271297**, **materia de estudio en aquel procedimiento**, contiene los mismos elementos, que el espectacular que en la especie se denuncia, tal y como a continuación se muestra:

PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021	PES-36/2021
Registro: INE-RNP-000000271297	Registro: INE-RNP-000000268263
Elementos del espectacular: Emblema del PRI + emblema de MORENA = INDIRA	Elementos del espectacular: Emblema del PRI + emblema de MORENA = INDIRA
Imagen del espectacular denunciado: 	Imagen del espectacular denunciado: 

En ese sentido, es posible advertir que la propaganda denunciada y por la cual se presentó el Procedimiento Especial Sancionador radicado por este Tribunal como PES-36/2021, que hoy nos ocupa, si bien es cierto no resulta tener el mismo número o clave de registro ante el Instituto Nacional Electoral, también lo es que resultó ser ya –por los elementos que contiene- materia de análisis

en el estudio de fondo del expediente **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, aprobándose al efecto la resolución definitiva correspondiente en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en fecha 27 de mayo, resolviéndose sobre la **inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano. Por lo que la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en este medio de impugnación.

En efecto, al haberse resuelto la controversia de fondo del expediente **PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021**, en el cual fue materia de análisis un espectacular que contiene los mismos elementos que los denunciados en el espectacular ubicado en calle Carlos Silva Gudiño #155, colonia Alfredo V. Bonfil, de la ciudad de Villa de Álvarez, con registro ante el Instituto Nacional Electoral **INE-RNP-000000268263**, resulta ocioso e innecesario continuar con el análisis de la acreditación o no de los hechos denunciados, al haber ya, un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad sobre los elementos de la propaganda denunciada, siendo inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Incumplimiento de medida cautelar.

Ahora, si bien no corresponde al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal no pasa por alto que en el trámite del presente procedimiento, el Consejo Municipal, por conducto de su Consejero Presidente dictó acuerdos con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, de las medidas cautelares decretadas.

En ese tenor, se deja patente que el sobreseimiento aquí resuelto, de ninguna manera impide o impedirá que se continúe con las consecuencias jurídicas correspondientes a que diera lugar el desacato, por parte del partido Movimiento Ciudadano, al dictado de las medidas cautelares, por lo que la imposición y ejecución de las sanciones decretadas, así como la vista a la Fiscalía General del Estado deberá continuar su transcurso natural, de manera separada a la resolución del presente procedimiento, al tratarse de dos cuestiones totalmente distintas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite el siguiente punto

R E S O L U T I V O:

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el Procedimiento Especial Sancionador, radicado por este Tribunal con la clave y número PES-36/2021, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 10 de junio de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-36/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 10 de junio de 2021.